

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A - Tel: 6357551  
Código del juzgado 85 001 31 03 001

PROCESO: **PERTENENCIA**  
**(EXCEPCIONES PREVIAS)**

EXCEPCIONANTE: LUZ MARINA SAAVEDRA

APODERADO: NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO

EXCEPCIONADO: JESUS MARIA DIAZ VEGA

COD. JUZGADO: 850013103001

INICIADO: 01 DE OCTUBRE DE 2019

TOMO: XXIX

FOLIO: 168

CUADERNO: 0

CUADERNO EXCEP. PREVIAS

**2019-00194-00**

2019 00194





Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
E. S. D.

Referencia : Pertenencia No. 2019-00194-00  
Demandante : JESÚS MARÍA DIAZ VEGA  
Demandada : LUZ MARINA SAAVEDRA  
**EXCEPCIONES PREVIAS**

NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO, mayor de edad, domiciliada en Yopal, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.903 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No. 234.487 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta me dirijo a usted, Señor Juez, obrando en nombre y representación de la demandada LUZ MARINA SAAVEDRA, conforme al poder que reposa en el expediente, con el objeto de formular las siguientes Excepciones Previas:

**EXCEPCION PREVIA – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

Formulo la presente excepción previa, con fundamento en lo previsto en el numeral 5 del artículo 100 del código General del Proceso, que reza "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ...*".

La demanda de pertenencia objeto de estudio, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 375 del Código General del Proceso, por los siguientes aspectos:

De acuerdo al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. a la demanda debe anexarse un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde conste las personas que figuran con derechos reales del predio que se pretende le sea declarada la prescripción adquisitiva, en el presente caso, el demandante JESUS MARIA DIAZ VEGA, está anexando a la demanda certificado expedido por la Oficina de Registro con relación al predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 470-29911, matrícula ésta que no corresponde al predio objeto de la Litis.

El predio con folio de matrícula inmobiliaria 470-29911, es cierto que su titular inscrita es la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, pero éste predio se encuentra en posesión quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño en cabeza de su propietaria desde el año de 1983, época desde la cual adquirió el predio de mayor extensión. En la actualidad este predio se encuentra arrendado a los señores PLUTARCO MESA GÓMEZ y MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO, quienes lo tienen destinado al alquiler de canchas sintéticas de fútbol, tal como consta en la fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento de fecha 01 de octubre de 2014, la cual se anexa.

Los señores PLUTARCO MESA GÓMEZ y MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO, desde la fecha que entraron a ejercer la tenencia de dicho predio en calidad de arrendatarios, nunca han sido objeto de reclamación alguna por parte de alguien, pues ellos siempre han reconocido a la señora LUZ MARINA, como propietaria y poseedora material del inmueble.



El lote de terreno que el demandado JESUS MARIA DIAZ VEGA, procedió a encerrar y pretende adueñarse, se encuentra ubicado al SUR del predio del demandante y se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria 470-71470; el predio objeto de la Litis se encuentra distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria 470-8689 y 470-29910. El folio 470-8689 es el de mayor extensión y de este se han desmembrado un sin número de lotes de terreno, pero éste folio aún sigue vigente y dentro del mismo se encuentra incluido parte del globo de terreno invadido por JESUS MARIA DIAZ VEGA y terrenos que fueron entregados por la señora LUZ MARINA SAAVEDRA al Municipio de Yopal, que fueron destinados para el trazo de calles, carreras y andenes.

Debido a que del folio de matrícula inmobiliaria 470-8689 se encuentran terrenos del municipio que son espacios públicos como calles y andenes, entonces, el Municipio procedió a ordenar la cancelación del código catastral de este predio, ya que la titular no debía seguir pagando impuestos de dichos terrenos, por ésta razón el demandante no puede dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., con relación a anexar a la demanda la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El señor JESUS MARIA DIAZ VEGA, presentó con anterioridad a este proceso, demanda de pertenencia la cual correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, y fue radicada bajo el No. 85001-31-03-003-2019-00113-00, la cual fue rechazada por falta del requisito que exige el artículo 375; posterior el señor DIAZ VEGA, entonces, procede a presentar nuevamente la demanda, pero ya utiliza otro folio de matrícula inmobiliaria, al parecer con fin de engañar a la administración de justicia, pero para la demandada LUZ MARINA, le es posible probar al Despacho, la posesión material que ejerce y siempre ha ejercido sobre el predio con folio 470-29911.

Me permito reiterar nuevamente, que el predio mencionado por el demandante en la demanda de pertenencia, se encuentra ubicado es a la parte NORTE del predio de propiedad del mismo demandante, y el predio del cual él aspira apropiarse se encuentra ubicado es al SUR del predio de su propiedad, por lo tanto, es incoherente su pretensión de que se declare la pertenencia sobre un predio que nunca ha ostentado la posesión.

Por lo anterior, Señor Juez, solicito se sirva declarar la prosperidad de la presente excepción previa.

#### **EXCEPCION PREVIA – INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Formulo la presente excepción con fundamento en lo previsto en la parte final del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual sustento de la siguiente forma:

De la lectura de las pretensiones de la demanda, encontramos que las pretensiones CAURTO, QUINTO y SEXTO, no se ajustan a pretensiones de un proceso de pertenencia, por tanto, estas pretensiones se acumulan a las demás en una forma indebida, lo cual no es aprobado por el Código General del Proceso.

El demandante consciente de que no ostenta ningún derecho sobre el lote de terreno del cual pretende apropiarse, no sabe que más pedir al Despacho ni siquiera en que



sustentar sus peticiones, pues él sabe que está utilizando un folio de matrícula que no corresponde al predio objeto de la Litis.

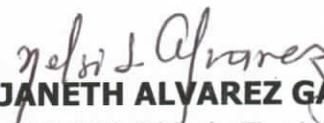
Conforme a lo anterior, solicito al Despacho se sirva declarar la prosperidad de la presente excepción previa, con lo cual se estarían protegiendo los legítimos derechos de la demandada, quien ha venido siendo atropellada por su vecino.

**Pruebas:**

- Fotocopia de los Certificados de Tradición y Libertad de los folios de matrículas inmobiliaria 470-8689 y 470-29910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- Fotocopia del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial de fecha 16 de febrero de 2017, suscrito entre LUZ MARINA SAAVEDRA, como arrendadora y VICTOR Julio aponte, como Arrendatario y RICARDO ENRIQUE APONTE, como Coarrendatario, del predio objeto de la Litis.
- Fotocopia autentica del Contrato de Arrendamiento de Inmueble Urbano de fecha 01 de octubre de 2014, suscrito entre LUZ MARINA SAAVEDRA, como arrendadora y los señores PLUTARCO MESA GOMEZ y MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO, como arrendatarios, correspondiente al predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 470-29911, el cual es mencionado en la demanda de pertenencia.
- Fotocopia sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, dentro del Proceso Reivindicatorio o de dominio radicado bajo el No. 2014-00059, de fecha 14 de marzo de 2016.
- Fotocopia de la diligencia de entrega del predio objeto de la reivindicación, atendida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, de fechas 19 de octubre de 2016 y 16 de febrero de 2017.

De esta forma, Señor Juez, dejo presentadas las excepciones de mérito contempladas en el artículo 100 del código General del Proceso, solicitándole se sirva impartir su aprobación por ajustarse a derecho.

Cordialmente,

  
**NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO**  
C. C. No. 40.028.903 de Tunja  
T. P. No. 234.487 del C. S. J.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 191210893626180669

Nro Matrícula: 470-8689

Página 3

Impreso el 10 de Diciembre de 2019 a las 03:42:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: WILCHEZ JOSE ANGEL

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 25-10-1993 Radicación: 4971

Doc: ESCRITURA 917 del 19-10-1993 NOTARIA 1A de SOCORRO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 911 LOTE (30.16M2) (17.94M2) (2.632.39M2) (2.183.61M2) (85.42M2) (2.498.78M2)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

A: MENDOZA SALINAS CRISTANCHO

X

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 10-04-2014 Radicación: 2014-3875

Doc: OFICIO 595 del 07-04-2014 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN ACCION REVOCATORIA: 0407 DEMANDA EN ACCION REVOCATORIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978 X

A: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 03-08-2017 Radicación: 2017-7596

Doc: OFICIO 1488 del 07-06-2017 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA OFI. 595 DEL 07-04-2014

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978 X

A: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656

**TOTAL DE ANOTACIONES: \*11\***

**CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS**

5 -> 12667

9 -> 29907LOTE 1

9 -> 29908LOTE 2

9 -> 29909LOTE 3

9 -> 29910LOTE 4

9 -> 29911LOTE 5



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 191210893626180669

Nro Matrícula: 470-8689

Página 4

Impreso el 10 de Diciembre de 2019 a las 03:42:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

9 -> 29912LOTE 6

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtach

TURNO: 2019-74502

FECHA: 10-12-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 191211716626193123

Nro Matrícula: 470-29910

Página 1

Impreso el 11 de Diciembre de 2019 a las 08:02:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: YOPAL VEREDA: YOPAL

FECHA APERTURA: 25-10-1993 RADICACIÓN: 4971 CON: ESCRITURA DE: 19-10-1993

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

DE ACUERDO AL DECRETO 1711/84 ESTE LOTE TIENE UNA CABIDA DE OCHENTA Y CINCO CON CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (85.42M2) CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 917 DE OCTUBRE 19 DE 1993.

**COMPLEMENTACION:**

01-ENERO 13 DE 1988 ESCRITURA 691 DE DICIEMBRE 21 DE 1987, NOTARIA 1A SOCORRO MODO ADQUISICION: VENTA DERECHO DE CUOTA 50% DE: SAAVEDRA, LUZ MARINA, A: MENDOZA SALINAS CRISTANCO. 02-MAYO 6 DE 1983, ESCRITURA 111 DE MARZO 8 DE 1983, NOTARIA YOPAL. MODO ADQUISICION: VENTA. DE: ZEA VANEGAS GUILLERMO EMILIO. A: SAAVEDRA LUZ MARINA. 03-MARZO 18 DE 1992. RESOLUCION 228 DE FEBRERO 10 DE 1982, INCORA. MODO ADQUISICION: ADJUDICACION BALDIOS DE: INCORA. A: ZEAS VANEGAS GUILLERMO EMILIO.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 28 # 25-38 LOTE 4



**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

470 - 8689

**ANOTACION:** Nro 001 Fecha: 25-10-1993 Radicación: 4971

Doc: ESCRITURA 917 del 19-10-1993 NOTARIA 1A de SOCORRO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 911 LOTE0

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: MENDOZA SALINAS CRISTANCHO

X

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

**ANOTACION:** Nro 002 Fecha: 24-02-1994 Radicación: 941

Doc: ESCRITURA 1156 del 30-12-1993 NOTARIA 1A de SOCORRO

VALOR ACTO: \$85,000

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHOS DE CUOTA ESTE Y 2 MAS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MENDOZA SALINAS CRISTANCHO

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

**ANOTACION:** Nro 003 Fecha: 10-04-2014 Radicación: 2014-3875

Doc: OFICIO 55 del 07-04-2014 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN ACCION REVOCATORIA: 0407 DEMANDA EN ACCION REVOCATORIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 191211716626193123

Nro Matrícula: 470-29910

Página 2

Impreso el 11 de Diciembre de 2019 a las 08:02:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-08-2017 Radicación: 2017-7596

Doc: OFICIO 1486 del 07-06-2017 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA OFI. 595 DEL 07-04-2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978 X

A: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*4\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Reaitech

TURNO: 2019-74572

FECHA: 11-12-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

# CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE URBANO

Entre los suscritos a saber: **LUZ MARINA SAAVEDRA**, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 23 740 978 quien en adelante se denominará **LA ARRENDADORA**, por una parte, y por la otra **PLUTARCO MESA GOMEZ**, mayor de edad, vecino de Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.434.459 Expedida en Yopal y **MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO**, mayor de edad, vecino de Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.135.608 expedida en Fontibón, quienes en adelante se denominarán **LOS ARRENDATARIOS**, hacemos constar mediante el presente que hemos celebrado el contrato de arrendamiento que se rige por la legislación comercial colombiana y además por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. Objeto del Contrato:** La Arrendadora, entrega a título de arrendamiento a **LOS ARRENDATARIOS** y estos lo reciben a igual título, un inmueble urbano situado en la **CARRERA 25 N° 28-22** de la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, con un área de 1.800 metros cuadrados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-29911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y cuyos linderos generales se encuentran descritos en la escritura pública número .... de fecha..... suscrita ante la Notaría .....

**SEGUNDA. Canon de arrendamiento.** Las partes convienen que el canon mensual de arrendamiento durante el primer año, es decir, del 20 de septiembre de 2015 hasta el 19 de septiembre de 2017, será de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/Cte.**, mensuales; el valor del canon de arrendamiento a partir del segundo año y cada año en que subsista el contrato, se liquidará reajustando el valor del año inmediatamente anterior en un 6%. El valor mensual del arriendo debe ser consignado por los Arrendadores, dentro de los primeros cinco (5) días de Vencimiento de cada mes en la cuenta de ahorro de propiedad de la Arrendadora No. 658 8208 99 Ahorros Del Banco Occidente. **TERCERA. Duración del contrato.** El presente contrato de arrendamiento tiene una duración de **DOS AÑOS**, contados a partir del veinte (20) del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (2015) hasta el día diecinueve (19) de septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017). Este contrato podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes, por periodos de un año, una vez vencido su término inicial. **CUARTA.- Destinación.** El inmueble objeto del presente contrato será destinado por los arrendatarios para la construcción de canchas sintéticas de fútbol y para actividades afines a esta actividad deportiva. **QUINTA. – Restitución:** A la terminación de este contrato, por cualquier causa, **LOS ARRENDATARIOS** restituirán el área total del inmueble a la **ARRENDADORA** en el mismo estado en que lo han recibido, el cual a la fecha de entrega se encuentra en buen estado, salvo el deterioro natural por uso y goce legítimos. Para tal efecto, a más tardar el día de la entrega material del inmueble, suscribirán el acta de recibo correspondiente. **SEXTA. Servicios públicos:** El pago del consumo mensual de los servicios de agua, alcantarillado, recolección de basuras, energía eléctrica, serán a cargo de **LOS ARRENDATARIOS** y pagados directamente por éstos sin que **LA ARRENDADORA** tenga responsabilidad

Notario de Floridablanca  
Hace constar que este folio es auténtico  
como copia del original que he tenido a la  
vista



LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA

NELLY ROCIO VARGAS RODRIGUEZ  
NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL

05 DIC 2019

alguna por la correcta o deficiente prestación de tales servicios. Así mismo, LOS ARRENDATARIOS se obligan a pagar las sanciones, costas o multas que las empresas prestadoras de servicios públicos o cualquier autoridad imponga por las infracciones de los respectivos reglamentos o por no haber pagado oportunamente los servicios causados durante la vigencia de este contrato e indemnizará a LA ARRENDADORA por los perjuicios que tales infracciones u omisiones puedan causarle. Parágrafo. Al finalizar este contrato de arrendamiento y al entregar LOS ARRENDATARIOS a LA ARRENDADORA el inmueble objeto de este contrato, los primeros, se obligan a entregar los últimos tres (3) recibos de servicios cancelados y compromiso de cancelar el consumo causado hasta el día de la entrega del inmueble. **SEPTIMA. Reparaciones y Mejoras:** LA ARRENDADORA y propietaria del inmueble objeto del presente contrato, autoriza expresamente a LOS ARRENDATARIOS para efectuar las mejoras indispensables para la adecuación del inmueble a fin de desarrollar las actividades propias de sus necesidades de negocio las cuales serán por cuenta de LOS ARRENDATARIOS, sin derecho a reclamar reembolso por parte de LA ARRENDADORA. En cuanto a las mejoras útiles que realicen y/o construyan LOS ARRENDATARIOS en desarrollo de la autorización expresa, una vez terminado el contrato, éstos podrán separar y llevarse los materiales utilizados en las obras que ejecute, sin detrimento del inmueble arrendado, pero las que no pueden ser separadas sin que sufra daño alguno la propiedad, acrecerán al inmueble sin costo alguno para LA ARRENDADORA, puesto que quedarán de su propiedad. **OCTAVA. Inspección:** LA ARRENDADORA podrá efectuar inspecciones al inmueble arrendado siempre que no se obstaculice la prestación del servicio para el cual es destinado, formulando por escrito las sugerencias y recomendaciones que sean necesarias para un mejor funcionamiento del inmueble. **NOVENA. Subarriendo y cesión.** Los arrendatarios no podrán subarrendar ni ceder a terceros el inmueble objeto del presente contrato de arrendamiento. **DECIMA. DAÑOS Y EVENTUALIDADES.** Los arrendatarios asumen la responsabilidad por los daños que se puedan causar al inmueble o a los enseres y dotaciones de vecinos y terceros, cuando estos provengan o sean causados por él o por sus allegados y colaboradores, por descuido o negligencia de cualquiera de los mismos. **DECIMA PRIMERA. Causales de Terminación:** El presente contrato podrá darse por terminado por las causales establecidas para el contrato de arrendamiento del local comercial en el Código de Comercio y especialmente por las siguientes: 1) Por mutuo acuerdo; 2) Por incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones contractuales; 3) Por vencimiento del término. Si LOS ARRENDATARIOS desocuparen el inmueble antes del vencimiento del término principal o de las prórrogas del presente contrato, se dará aplicación al artículo 2003 del Código Civil. **DECIMA SEGUNDA. Terminación unilateral del contrato de arrendamiento.** Tanto ARRENDADORA como ARRENDATARIOS podrán terminar de manera unilateral sin tener que pagar la cláusula penal en caso de que cualquiera de las partes o de nuevos cesionarios de este contrato o del inmueble aparezca en lista Clinton, la lista OFAC, o en cualquier otro registro nacional o internacional que lo vincule con la comisión o realización de actividades criminales o acciones ilícitas, así como el que dicho cesionario se encuentre vinculado a proceso o investigaciones por la posible comisión o realización de actividades delincuenciales o acciones ilícitas o sea, una persona, entidad, o miembro de un país al que el gobierno de los Estados Unidos o Colombia prohíba o llegara a



Notario Segundo de Floridablanca  
Hace constar que este folio es autentico  
como copia del original que he venido a la  
vista

NELLY ROCIO VARGAS RODRIGUEZ  
NOTARIA SEGUNDA DE YOPA

LUIS ARGENTIRO VELASCO ARIZA

2019 DIC 10 3



Prohibir establecer o mantener negocios de cualquier tipo. **DÉCIMA TERCERA. SANCIONES.** La mora en la entrega del inmueble, cuando los arrendatarios están obligados a entregarlo de acuerdo con el Código de Comercio y el presente contrato; mora en el pago del precio de arrendamiento por fuera del término previsto; **destinación del inmueble para fines reñidos con la moral, las buenas costumbres, higiene o para fines distintos al previsto; el subarriendo, o la violación de cualquiera de las demás obligaciones que la ley y este contrato imponen a los arrendatarios, dan derecho al arrendador para exigir la restitución judicial del inmueble sin necesidad de requerir a los arrendatarios privada o judicialmente, serán objeto de la aplicación de la cláusula penal, contemplada en la en la cláusula décima sexta de este contrato. **DECIMA CUARTA.- CLAUSULA PENAL.** El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las obligaciones consignadas en este contrato o por la simple mora en el pago de la obligación principal, le causará el reconocimiento de la suma de tres (3) cánones vigentes de arrendamiento, pagaderos al arrendador sin perjuicio del cobro de la renta ni de las demás obligaciones consignadas en este instrumento. **DÉCIMA QUINTA. Notificaciones:** Las notificaciones que cualquiera de las partes deseara a la otra, deben formularse con certificación de entrega a las siguientes direcciones: LOS ARRENDATARIOS en el mismo inmueble objeto de este contrato y LA ARRENDADORA, en la CARRERA 26B N° 34 – 14 CERROS DE CAÑAVERAL TORRE 2 APTO 502 de la ciudad de BUCARAMANGA teléfonos (7) 6198639, celular 311 4818 711. **DECIMA SEXTA. Abandono del Inmueble:** Al suscribir este contrato LOS ARRENDATARIOS facultan expresamente a LA ARRENDADORA y a su eventual cesionario para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia con solo el requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro del inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) mes o más, siempre y cuando esté por igual término en mora con el pago del canon de arrendamiento. **DECIMA SEPTIMA. Opción de Compra.** LA ARRENDADORA LUZ MARINA SAAVEDRA, otorga a LOS ARRENDATARIOS PLUTARCO MESA GOMEZ, Y MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO, la primera opción de compra del inmueble, en caso de que ésta decida vender. Para constancia, se firma en la ciudad de Yopal, Casanare, el primero (01) de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), por los que en él intervinieron y se advierte sobre su autenticación ante Notario Público.**

La Arrendadora,

*LuZ Marina Saavedra*  
**LUZ MARINA SAAVEDRA**  
 C. C. No. 23 740 978 de

Los Arrendatarios,

*Plutarco Mesa Gomez*  
**PLUTARCO MESA GOMEZ**  
 C. C. No. 9.434.459 de Yopal

*Marco Antonio Ruiz Clavijo*  
**MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO**  
 C. C. No. 1.057.582.493 de Sogamoso

He leído y he considerado que este folio es auténtico y que el contenido del original que he tenido a la vista es fiel copia del original que he tenido a la vista.  
**Yves**  
 LYNN ARCEMIRO VELASCO ARIZA  
 NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL

05 DIC 2019  
 NELLY ROCIO VARGAS RODRIGUEZ  
 NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL



LC- 05120576

Kra 7 No. 28-28

### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: Yopal, 16 febrero/2017

ARRENDADOR (ES): Luz Marina Saavedra  
 Nombre e identificación: c.c. No. 23.740.978 de Yopal

ARRENDATARIO (S): Victor Julio Aponte, c.c. No. 19.308.971 Bta  
 Nombre e identificación: Calle 28 No. 25-60 Yopal, Casanare  
 Dirección del inmueble: Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000-)  
 Precio o canon: 17 febrero/2017. - Carrera 20 No. 20-59 Yopal  
 Fecha de pago: seis (6) meses Año (s)  
 Término de duración del contrato: Dieciséis febrero de 2017 Mes Año  
 Fecha de iniciación del contrato: Día: de 2017 Fecha de terminación del contrato: Día: 15 agosto  
 Año, Mes Año  
 ( ) El inmueble tiene los servicios de: Ninguno

cuyo pago corresponde a: \_\_\_\_\_

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. SECUNDA. PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los primeros cinco ( 5 ) días de cada periodo contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden. El canon se aumentará al vencimiento de cada periodo contractual en un I.P.C. por ciento ( %). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. TERCERA. - DESTINACIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato como local comercial para Bodega - Parqueadero de Vehículos

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. CUARTA. - SUBARRIENDO Y CESIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). QUINTA. - MEJORAS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). SEXTA. - REPARACIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Serán de cargo de DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias a el inmueble arrendado. SÉPTIMA. - INSPECCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. Igualmente permitirán las visitas de inspección por parte de la empresa de Gas Natural que presta tal servicio. Las partes acordarán manera expresa de cargo de quién es el costo y reparación de la red y los equipos cuya recomendación de reparación o cambio formule la empresa de Gas natural. De no pactarse, serán de cargo de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) quien a su vez debe promover dicha revisión periódicamente. OCTAVA. - SEGUROS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada a el inmueble. NOVENA. - RESTITUCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a el (los) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), salvo pacto expreso entre las partes. DÉCIMA. - ENTREGA: EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el inmueble el día 16 febrero de 2017, se da ( ) del mes por recibido por parte del arrendatario del año, junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. DÉCIMA PRIMERA. - INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE EL (LOS) ARRENDATARIO (S), dará (n) derecho a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 20 No 6-65 Int. 2 Piso 3  
YOPAL - CASANARE

SENTENCIA No. 12/16

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 2014-00059

Clase de Proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO

Demandante: LUZ MARINA SAAVEDRA

Demandada: JESUS MARIA DIAZ VEGA.

**OBJETO DE DECISIÓN**

Decide el despacho en primera instancia el presente asunto, una vez superada las etapas de procedimiento propias, para ésta clase de actuaciones.

No se advierten causales de nulidad y/ de ineficacia que afecten la actuación o impongan su saneamiento.

**PRETENSIONES**

1. Que pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, el lote de terreno ubicado en la Calle 28 N° 25 - 38 de esta ciudad, el cual se encuentra delimitado de la siguiente forma: NORTE. Colinda con la calle 28; ORIENTE. Colinda con predio del señor JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA; SUR. Colinda con predios de JULIO ENRIQUE RIVEROS; OCCIDENTE. Colinda con el predio con nomenclatura calle 28 No. 24-60 y encierra, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-8689 y 470-29910 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Yopal, con un área de 1.005 metros cuadrados.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA, a restituir el inmueble descrito en la anterior declaración, seis (6) días después de ejecutoriada la sentencia a favor de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA.
3. Que el demandado JESÚS MARÍA DÍAS VEGA, deberá pagar a la demandante LUZ MARINA SAAVEDRA, seis (6) días después de ejecutoriada la sentencia el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble antes determinado, y no solo los percibidos, sino los que la dueña hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, a justa tasación de peritos, desde el momento de la posesión hasta el momento de la entrega del inmueble, más el precio del costo de las reparaciones que el hubiere sufrido por culpa del poseedor.
4. Que la demandante LUZ MARINA SAAVEDRA, no está obligada, por ser el demandado poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias de que trata el artículo 965 del Código Civil.
5. Que en la restitución del inmueble que nos ocupa, debe comprenderse las partes que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como prevé el código Civil en su Título Primero del libro II.
6. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.
7. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-8689 y 470-29910 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare.
8. Que se condene al demandado al pago de las costas, arancel y gastos del proceso.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES**

La señora Luz Marina Saavedra, formuló demandad reivindicatoria en contra del señor Jesús María Díaz Vega, en su calidad de poseedor material del inmueble urbano, ubicado en la Calle 28 No. 25 - 38 del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Señala la demandante, que adquirió un lote de terreno urbano, denominado el RETIRO con un área de tres (3) hectáreas más doscientos cuarenta (240) metros cuadrados ubicado en el Paraje El Pedregal, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por compra que le hiciera al señor GUILLERMO EMILIO ZEAS VANEGAS mediante la escritura pública No. 111 del 28 de marzo de 1983 suscrita en la Notaria Única de Yopal y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-8689, el cual fue objeto de desenglobe y por lo cual se abrieron sendos folios de matrículas inmobiliarias entre ellos 470-29911, 470-2990 y continua vigente el folio 470-8689 con un lote de terreno de menor extensión al que inicialmente fue abierto.

Manifiesta que los lotes de terreno distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-8689 y 470-29910, son colindantes entre sí, sumando entre los dos un área de MIL CINCO METROS CUADRADOS (1.005 M<sup>2</sup>), el cual en globo se alindera de la siguiente forma: NORTE. Colinda con la calle 28; ORIENTE: Colinda con predio del señor JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA; SUR. Colinda con predios de JULIO ENRIQUE RIVEROS; OCCIDENTE: Colina con el predio con nomenclatura calle 28 No. 24 - 60 y encierra, siendo este el predio objeto de la reivindicación.

Señala la accionante que le vendió al señor JESUS MARÍA DÍAZ VEGA un lote de terreno de 1.000 metros cuadrados mediante la escritura pública No. 231 del 20 de marzo de 2004, suscrita ante la Notaria Primera del Círculo de Yopal, legalmente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-71470, y se encuentra ubicado en la Calle 28 No. 25 -10

de esta ciudad, el cual es colindante con el predio de 1.005 metros cuadrados, y que el señor JESUS MARÍA DÍAZ VEGA provechándose de que los predios son colindantes por el ORIENTE y OCCIDENTE, se posesiono en forma arbitraria y de mala fe del predio con un área de 1.005 metros cuadrados (470-8689 y 470-29910) desde el mes de agosto de 2011.

### TRÁMITE PROCESAL

Recibido el líbello, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, asumió su conocimiento y mediante auto de fecha 26 de marzo de 2014 admitió la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 75 y 23 núm. 2 y 10 C.P.C., y dispuso la notificación personal al demandado y correr traslado por el término de veinte días para contestar la demanda.

Dentro del término legal para contestar la demanda, el apoderado judicial del demandado allegó contestación de la demanda y propuso las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO
2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPION.

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, argumenta que las mismas no están llamadas a prosperar por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

De otro lado, la audiencia de que trata el Art. 101 del C.P.C., tuvo lugar el día 29 de abril de 2015, sin lugar a acuerdo, habiéndose en consecuencia declarado no probadas las excepciones previas formuladas por el demandado y continuando con las ritualidades de esta norma. (fl. 86-90 c1)

### RECAUDO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

Aplicando el principio general que toda decisión judicial, ha de fundarse en pruebas allegadas de manera regular y

oportuna al proceso, y que éstas deben ser apreciadas en su conjunto, a la luz de la sana crítica, serán examinadas, una a una, las pruebas allegadas, así:

## **1. DEMANDANTE.**

**1.1. DE CARÁCTER DOCUMENTAL:** Téngase como prueba los documentos anexos por la parte actora (fls. 10 al 36 c1), conforme al mérito que les otorga la ley.

**1.2. TESTIMONIALES:** Declaraciones rendidas por los señores ELSIDA VEGA DÍAZ, JULIO ERNESTO RIVEROS, EBER TARACHE y WILLIAM ALFONSO CELY GARCÍA (Fls. 97-103 c1), personas hábiles, de conocimiento directo por ser residentes y vecinos de los demandantes, quienes al unísono manifestaron los actos perpetrados por el demandado, y demás circunstancias fácticas relevantes, que le ofrecen al Despacho, un margen razonable y suficiente de credibilidad.

**1.3. INTERROGATORIO DE PARTE DE JESUS MARÍA DÍAZ VEGA:** (fl. 104-106, 145 c1)

La misma no se pudo llevar a cabo el día 06 de agosto de 2015 por cuanto el demandado ni su apoderada se hicieron presentes, razón por la cual el día 05 de octubre de 2015 se llevó a cabo diligencia de calificación de preguntas de interrogatorio en sobre cerrado a la cual no compareció el demandado y este Despacho consideró que todas las preguntas conducen a una manifestación ficta o presenta sobre los hechos de la demandada.

## **2. DEMANDADO.**

**2.1.** Téngase como prueba los documentos anexos por la parte actora (fls. 62 al 69 c1), conforme al mérito que les otorga la ley.

**2.2. INTERROGATORIO DE PARTE DE LUZ MARINA SAAVEDRA: (fl. 145 c1)**

La misma no se pudo llevar a cabo el día 06 de agosto de 2015 por cuanto la apoderada no se hizo presente, quien solicitó la prueba.

**3. DEMANDANTE Y DEMANDADO.**

**3.1. RELATIVAS AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ O DE VERIFICACIÓN:** Diligencia de Inspección Judicial con acompañamiento del Perito Marco Julio Martínez Barrera, realizada el 06 de agosto de 2015, (fls. 104-106 c1), asistencia de la demandante y su apoderado, donde pudo comprobarse mediante cuestionario absuelto por el perito, que el poseedor material del predio objeto de esta demanda es el señor JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA, parte demandada y que el total del área encerrada en posesión por parte del demandado es de DOS MIL CINCO METROS CUADRADOS (2005.00 M2) siendo **MIL CINCO METROS CUADRADOS (1.005 M2)** propiedad de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, predio ubicado en la Calle 28 No. 25 - 38 del Municipio de Yopal - Casanare, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** Con la calle 28, en extensión de 22 metros lineales. **ORIENTE:** Con predio del demandado señor JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA, en distancia de 45.70 metros lineales, no hay cerca. **SUR:** Con predios de HERNANDO RIVEROS, en extensión de 22 metros lineales. **OCCIDENTE:** Con predios de Pedro Manuel Nossa, en distancia aproximada de 45.70 metros lineales.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez vencida y cerrada la etapa probatoria, se requiere a las partes para alegar de conclusión dentro del término que la ley prevé, acudiendo el apoderado de la demandante mediante su escrito; la parte demandada guardo silencio en esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y la competencia, cuya omisión tendría que sanearse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y facultades que la Ley coloca a su alcance.

Anteriormente hacían parte de estos, la capacidad procesal y la legitimación en la causa, aspectos que a partir de la reforma de 1989 tienen otro tratamiento y su ausencia acarrea pronunciamiento adverso a las pretensiones de la demanda.

En nuestro caso el escrito introductorio del proceso, cumple con las exigencias formales y las partes actúan con la necesaria capacidad legal para ser parte, al igual que la competencia que tiene éste despacho, por razón de la ubicación del inmueble y el domicilio del demandado.

No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, o circunstancias de ineficacia procesal que obliguen a su previo saneamiento, corresponde proferir sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias, aplicables al caso concreto.

### 2. LA REIVINDICACIÓN

Tanto la jurisprudencia como la doctrina, en general, coinciden en sostener que el éxito de la acción reivindicatoria depende de la concurrencia y demostración de varios elementos axiológicos, que se encuentran contenidos en los artículos 947 a 952 del Código Civil, a saber:

- a) Derecho de dominio en el demandante;

- b) Ejercicio de la posesión por parte de los demandados;
- c) Identidad entre el bien pretendido y el poseído por el demandado; y
- d) Singularidad o cuota determinada del bien.

Es claro entonces que la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño la cosa de que no está en posesión total o parcial y que otro ostenta en esa calidad, debe cumplir con los requisitos antes anotados, para su viabilidad.

## **2.1. DERECHO DE DOMINIO EN CABEZA DEL DEMANDANTE**

Primero que todo, se ha de precisar que el objeto de la acción reivindicatoria no es el de buscar y lograr la declaración de dominio en cabeza de la parte actora, en razón de que esta calidad es uno de los presupuestos que no solamente debe ostentar el demandante, sino que así lo ha de demostrar en el proceso, para que precisamente el juez haga respetar su derecho frente al presunto poseedor que lo ha desconocido, disponiendo la restitución del bien junto con sus mejoras, frutos y sus accesorios, en general.

Siendo esto así, los bienes sobre los que se promueve la acción de dominio o reivindicatoria deben aparecer debidamente identificados, sin que haya lugar a dudas respecto a sus linderos, pues no es la finalidad que se persigue y menos se logra con este procedimiento. Este requisito se relaciona estrechamente con el concepto de legitimación en la causa, entendiendo por esta, la facultad que por ley tiene una persona para demandar a otra y frente a la cual tienen que ser ejercidas las pretensiones. Es la ley sustancial, la que determina la calidad que debe tener una persona para demandar con probabilidad de éxito, así como para ser demandado; en ocasiones la ley procesal asume esta función.

El artículo 946 del Código Civil tiene previsto, que el dueño de un bien determinado y sobre el cual no ejerce la posesión, por cualquier circunstancia o motivo, tiene la acción reivindicatoria en contra del poseedor, para que, previos los trámites legales del proceso ordinario, le sea restituido. Existe si, una clase especial de legitimación para iniciar el proceso reivindicatorio, cuando se faculta al poseedor regular del bien que al momento de perderla, tenía la posibilidad de ganar el bien por prescripción, y que la doctrina denomina acción publiciana.

En general, el demandante tiene la carga probatoria de acreditar su condición de propietario o dueño del bien que pretende reivindicar y que tratándose de inmuebles, se cumple aportando la escritura pública respectiva, debidamente registrada, en la que conste su adquisición en forma individual o conjunta, proveniente de su verdadero dueño; por otra parte, le corresponde desvirtuar la presunción legal que opera a favor del poseedor y que consagra el artículo 762 del Código Civil, con la existencia de títulos anteriores a la posesión del demandado y a los títulos que esté presente, según sea el caso, ya que el poseedor se reputa dueño mientras otro no justifique serlo.

Sobre el tema ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en los siguientes términos: "*(...) quien alega el dominio como base de la reivindicación, le basta presentar títulos anteriores a la posesión del demandado no contrarrestados por otros que demuestren igual o mejor derecho del poseedor no amparado por prescripción. La presunción de dominio que contempla el artículo 762 del C. C., desaparece en presencia de un título anterior de propiedad que demuestre o contrarreste la posesión material, pues el poseedor queda en el caso de exhibir otro título que acredite derecho igual o superior al del actor.*"

Es por eso que el reivindicador sufre la carga probatoria de demostrar su derecho de dominio, exhibiendo la escritura de adquisición necesaria, debidamente registrada, la que puede

ser anterior a la posesión que ejerce el demandado, o aún posterior, en cuya hipótesis se agregarían los títulos de sus antecesores en forma ininterrumpida, hasta superar el tiempo de la posesión que ejerce el demandado. Debe probar también el modo y título como adquirió el derecho real de dominio, que en caso de la tradición, consiste en la entrega del bien y el título traslativo y que dicha tradición se le hizo el dueño de la cosa en los términos de los artículos 765, 752, 741 del C. C. y con las solemnidades necesarias.

Pero atendiendo un principio de lógica elemental, ha de entenderse siempre que el título que exhibe u ostenta el actor, ha de hallarse vigente al tiempo de la presentación de la demanda, pues de no ser así de desnaturaliza por completo la acción reivindicatoria.

En otras palabras, CONDITIO SINE QUA NON para recuperar por esta vía la posesión material, necesariamente debe subsistir el derecho contenido en el título de adquisición correspondiente, pues extinguida éste, carece de todo objeto la acción.

Es así que a través de su jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *"(...) el **demandante... necesariamente, está obligado a demostrar que es dueño de la cosa**, toda vez que el carácter de propietario es no solamente hecho de indispensable demostración en acciones de esta índole sino que, como lo tiene explicado la jurisprudencia **"es condición axiológica de la acción de propiedad cuya no demostración conlleva el inevitable fracaso de la acción** (...)"<sup>1</sup>. Subrayado y negrita fuera de texto.*

Para el caso en particular, aparece plenamente demostrada la calidad de propietaria de la demandante, pues presenta el justo y válido título de dominio (escrituras de compraventa y división material visibles a folios 15 al 29 del cuaderno

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia noviembre 23/56

principal) y los certificados de tradición y libertad (fls. 10-14 c1), que acredita la vigencia del mismo título, al momento de presentación de la demanda y que en su historial deja entre ver que el propietario del bien es la señora LUZ MARINA SAAVEDRA. Además de lo anterior, es ostensible que la actora, ha venido intentando por varios medios judiciales recuperar la posesión del bien inmueble objeto de la presente Litis, reafirmando así su derecho a recuperar la posesión en la parte ocupada por el extremo pasivo.

## 2.2. POSESION DEL DEMANDADO

El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C., que *"la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor"* implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que este tenga la condición de contradictor idóneo.

En el caso en concreto, el señor JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA es poseedor del bien que pretende reivindicar por medio de la presente acción, dicha demostración consta en la inspección judicial (fls. 104-106 c1) en donde se evidenció que en el inmueble objeto de la presente Litis se halla construida una casa de habitación y un hangar habilitado para el mantenimiento de vehículos y se encuentra encerrado por un muro de material de ladrilla en un área global de (2.005 M2), quedando demostrado que la posesión del bien a restituir está en cabeza del demandado en el presente proceso reivindicatorio, precisando que el área y linderos del predio demostrados en el proceso son completamente ajenos a los que fueron materia de la compraventa que consta en la Escritura Pública No 231 de Febrero 20 de 2004, otorgada ante la Notaría Primera de Yopal, acto jurídico que no es objeto de controversia alguna en éste asunto.

## 2.3. IDENTIDAD DEL BIEN PRETENDIDO

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha señalado lo siguiente:

*“Se debe individualizar el predio por sus linderos. De lo anterior se desprende que no son objeto de reivindicación: a) las universalidades jurídicas como el patrimonio y la herencia; b) las cosas que no están debidamente individualizadas o determinadas. Un predio es una cosa singular como especie o cuerpo cierto. Pero para que pueda ser objeto de reivindicación, hay que indicar con precisión su ubicación y linderos, de modo que quede debidamente determinado y no haya lugar a dudas o contusiones”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Según se pudo verificar, por virtud del principio de inmediación, éste despacho en la inspección judicial llevada a cabo sobre el inmueble materia del proceso (Fls. 104-106 c1) y en el dictamen y aclaración rendido por el perito Marco Julio Martínez Barrera (fls. 116-143; 152-154 c1) aparecen claramente demostrados estos hechos: (i) que el área total del predio encerrado y en posesión por parte del demandado es de DOS MIL CINCO METROS CUADRADOS (2005.00 M2) (ii) que su área del predio objeto de la presente Litis se tomó descontándola del predio vendido al demandado señor DÍAZ VEGA, y que corresponde a un área de MIL CINCO METROS CUADRADOS (1005.00 m2), tomando como dicha medida del lindero de la casa del señor Díaz Vega, a encontrar el lindero del predio contigua el cual se encuentra la pared medianera construida en ladrillo Maguncia (iii) las paredes que sirven como linderos correspondiendo al costado norte y sur, se encuentran contruidos en ladrillo Maguncia, en costado norte se encuentra un portón que da acceso al predio; por el costado occidental sirve como lindero y/o pared medianera la levantada por el propietario del predio colindante, su construcción.

---

<sup>2 2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia diciembre 6/55

Es así que, el dominio pleno del bien objeto de reivindicación se halla debidamente singularizado y en cabeza de la demandante, sin tratarse de una universalidad jurídica que por disposición legal y jurisprudencial, no puede ser objeto de reivindicación.

En cuanto al pago de los frutos dejados de percibir, el artículo 964 del Código Civil prevé que *“El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder. (...)”*, empero este Despacho se abstendrá de ordenarlos, toda vez que no se estableció la causación concreta y prueba objetiva de los mismos y su cuantía en el informe rendido por el perito y como no fue objeto de objeción, el juzgado le impartió su aprobación.

Una vez superados los presupuestos propios de la acción reivindicatoria aplicados al caso en concreto, este despacho considera necesario examinar las excepciones de mérito, propuestas por la mandataria judicial del demandado.

## 1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

*“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos*

*jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”*

En ese orden de ideas el artículo el artículo 2536 del Código civil, establece que “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). (...)*” de ahí que la prescripción que extingue obligaciones acciones ajenas, puede interrumpirse ya sea naturalmente o civilmente, entendiéndose por civilmente por la presentación de la demanda en virtud del artículo 2539 del C.C.

Para el caso en concreto, este Despacho observa que la fecha de presentación de la demanda fue el 14 de marzo de 2014, habiendo transcurrido dos años y siete meses desde la fecha en que el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA empezó a ejercer la posesión del bien inmueble objeto del proceso.

De otro lado, este Despacho encuentra que la parte demandada no probó que efectivamente el señor DIAZ VEGA hubiese ejercido la posesión del bien inmueble por más de diez años, de tal manera que no está llamada a prosperar dicho medio de defensa.

## **2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPION.**

Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Es no solamente un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, o la adquisición de las cosas ajenas, sino que interviene en las relaciones jurídicas de contenido patrimonial que generan el nacimiento o la extinción de los derechos susceptibles de adquirirse por medio de la usucapición, o el saneamiento de aquellos derechos

conformados sin el lleno de los requisitos legales, cuando no es posible hacerlo de otro modo.

En el caso de la prescripción adquisitiva, es necesaria la posesión de la cosa, corporal raíz o mueble que este en el comercio humano y con las formalidades legales, durante el tiempo establecido por la Ley. La prescripción puede ser ordinaria de 10 años (en la actualidad 5 años) y la extraordinaria, conocida como usucapión o de 20 años (hoy 10 años).

Para el caso en concreto y como quiera que el demandado no acreditó haber ejercido la posesión del bien inmueble por más de diez años, este Despacho declarará no probada la presente excepción.

Finalmente no habrá lugar a reconocimiento de mejoras del demandado, pues estas no fueron alegadas por el mismo, teniendo oportunidad de ello sólo al tiempo de la notificación del libelo y de conformidad con lo previsto por el art.966 del C.C.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandado JESUS MARIA DIAZ, a restituir dentro de los seis días siguientes, a la ejecutoria de éste fallo, en favor de la demandante, los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 470-8689 y 470-29910, que forman un solo globo de terreno alinderado así : NORTE, colinda con la calle 28. ORIENTE colinda con predios del señor JESUS MARIA DIAZ. SUR. colinda con predios de JULIO ENRIQUE RIVEROS. OCCIDENTE Colinda con el predio con nomenclatura Calle 28 No 24-60 y

encierra", tiene un área total de UN MIL CINCO METROS CUADRADOS. De no hacerlo en dicho plazo, por economía procesal, se dispone desde ahora comisionar al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, para llevar a cabo la correspondiente diligencia de entrega, y en su momento, llegado el caso se librará el respectivo despacho, con los insertos pertinentes.

**TERCERO:** Se abstiene el despacho de imponer condena por frutos dejados de percibir y perjuicios causados, así como de mejoras, por cuanto no se acreditó en concreto ni debida oportunidad, su existencia y valor.

**CUARTO:** Ordenase la inscripción de éste fallo, en los Folios de matrícula No 470-8689 y 470-29910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Ofíciase.

**QUINTO:** Ordenase cancelar la inscripción de la demanda. Ofíciase.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, que serán incluidos por secretaría en la respectiva liquidación.

**SEPTIMO:** Contra la presente providencia, proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARIOSTO CARO LEON**

**EL JUEZ**

**CONSTANCIA FIJACIÓN DE EDICTO**

Hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016) se fija edicto en lugar visible de la secretaria del juzgado por el termino de tres (3) días para notificar la presente Sentencia a las partes.

**ISABEL CRISTANCHO ROSAS**  
**SECRETARIA**





Juzgado Segundo Civil Municipal  
Calle 8 N°.18-47 - Piso 2 - Tel.6340201

**DILIGENCIA DE ENTREGA DE LOS INMUEBLES N° 470-8689 Y 470-29910,  
DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO N° 2016-00689 DEL JUZGADO  
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.**

---

En Yopal (Casanare), a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), siendo las 08:00 a.m. día y hora señalados para efectuar diligencia de entrega de los inmuebles identificados con folio de matrícula N° 470-8689 y 470-29910 a la demandante LUZ MARINA SAAVEDRA, comisionada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal. El suscrito Juez en asocio de su Secretaria Ad-Hoc., constituyó el Despacho en AUDIENCIA PUBLICA, circunstancia por la cual declaró abierto el acto. A la diligencia comparece el Doctor. MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO, identificado con c.c. 19.149.971 de Bogotá D.C., y T.P. N° 41.593 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante. El despacho deja constancia que en la presente diligencia se contó con acompañamiento del policía JHON FREDY MARTINEZ LOZANO, identificado con c.c., 80.356.805 de Tocaima.

Teniendo en cuenta que existe petición realizada por el apoderado de la parte demandante, con el fin de que se corrija la providencia fechada de 25 de julio del 2016, en lo referente a que este estrado fue comisionado para realizar diligencia de entrega de inmuebles, más no el secuestro de estos, como se dejó contemplado en el inciso 1° del auto arriba citado. En ese orden de ideas, y como quiera que el despacho incurrió en error al auxiliar la presente, se accederá a la misma, en consecuencia procederá a corregir tal anotación.

Igualmente, en el inciso 2 de la misma providencia, se designó como secuestre a JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO, no obstante, como ya se dijo en el párrafo anterior, el objeto de esta es la entrega, más no el secuestro, como inicialmente se dijo, así las cosas, no se requiere de un auxiliar de Justicia, toda vez que los inmuebles se le entregaran directamente a la demandante.

En tal sentido, y como quiera que dentro del asunto ya se había proferido auto; este despacho con fundamento en la jurisprudencia de antaño, que ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no atan al Juez, este estrado Judicial corregirá el inciso primero del auto precitado auto y dejará sin valor ni efecto el inciso 2 del mismo.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

17  
26

**PRIMERO:** Corrijase el numeral 1 de la providencia de fecha 25 de julio del 2016, el cual quedará así "Auxíliase la comisión, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, para llevar a cabo diligencia de **entrega** de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula N° 470-8689 Y 470-2910".

**SEGUNDO:** DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el inciso 2 de la misma providencia, conforme con lo expuesto.

Todo lo anterior, se notifica por estrados, sin ningún pronunciamiento por la parte demandante.

Así las cosas, y ya habiendo claridad sobre el objeto de la diligencia, el despacho procede con la misma.

Una vez relacionado el personal antes mencionado, nos trasladamos al sitio de la diligencia ubicado en la calle 28 N 25-10, una vez estando allí, se pudo constatar que en el predio objeto de la diligencia se encuentra un taller el cual se denomina TALLER ESPECIALIZADO DE ALTA COLISIÓN, fuimos atendidos por el señor RICARDO ENRIQUE APONTE VEGA, identificado con c.c. 79.050.341 de Bogotá D.C., quien manifestó ser el arrendatario, y que él no tenía idea de tal circunstancia, igualmente, informo que se iba a comunicar con el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA.

#### **IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE ENTREGA 470-8689 y 470-29910.**

Los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 470-8689 Y 470-29910, que forman un solo globo de terreno alinderado así, POR EL NORTE, colinda con la calle 28. ORIENTE, colinda con predios del señor JESUS MARIA DIAZ. SUR, colinda con predios de JULIO ENRIQUE RIVEROS. OCCIDENTE, colinda con el predio con nomenclatura calle 28 N° 24-60 y encierra. Tiene un área total de MIL CINCO METROS CUADRADOS (1.005 M2).

#### **CARACTERISTICAS**

De igual manera deja constancia que el inmueble objeto de entrega, es decir, los 1.005 metros cuadrados, se encuentra encerrado en ladrillo, parte de este se encuentra en piso de cemento y la otra parte en pedregal, el inmueble se encuentra ocupado con siete vehículos.

#### **CONCLUSION E IDENTIFICACIÓN**

Se deja constancia que se identificó plenamente el inmueble objeto de entrega, y este guarda plena coincidencia con los linderos constatados en el curso de la diligencia, razón por la cual el Juzgado concluye razonablemente que el inmueble así alinderado guarda plena coincidencia con los que son objeto de entrega.

En este estado de la diligencia comparece el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA, en su calidad de demandado. Se deja constancia que el señor

19  
8  
2

manifestó, que tenía escrituras y que él era el dueño de este lote de terreno, que las escrituras las están trayendo.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor JOSE MARIA, el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P., rechaza de plano la oposición a la entrega, por cuanto se trata de una persona a la cual produce efectos la sentencia, haciendo la aclaración de que cualquier circunstancia relativa a la propiedad o tenencia del bien objeto de entrega debió ser discutida dentro del proceso reivindicatorio 2014-00059, y que no es este el momento procesal oportuno para presentar o adjuntar algún tipo de alegato respecto de la propiedad, dado que dicho asunto ya fue discutido en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en tal sentido se reitera se rechaza de plano la oposición presentada.

Todo lo anterior, se notifica por estrados, sin ningún pronunciamiento por el apoderado de la parte demandante.

Paso seguido, el juzgado teniendo en cuenta no se aceptó oposición alguna, por lo que no existiendo oposición alguna que resolver el despacho procede de conformidad con lo encomendado, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: HACER entrega real de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N. 470-8689 Y 470-29910, a la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, recorrido al inicio de esta diligencia y que se encuentra alinderado conforme se puede observar en la sentencia de fecha 14 de marzo del 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, el cual cuenta con un área aproximada de 1.005 M2.

Todo lo anterior se notifica por estrados, en este estado de la diligencia, la parte demandante manifiesta, recibimos el predio objeto de la comisión, otorgada por el juzgado comitente, y el solicitamos al señor JESUS MARIA, es decir nos haga entrega corriendo los vehículos lo cuales se encuentran en el predio objeto de la entrega, igualmente que el portón de la entrada, se cambie de sitio para que ella pueda tomar posesión en legal forma del predio objeto de la entrega.

Se le concede el uso de la palabra al demandado, quien manifestó, me opongo a la entrega de este predio, según lo redactado por el señor Juez, y por el Dr. MARCO TULLIO SUAREZ, ya que yo JESUS DIAZ VEGA tengo mi escritura y he venido pagando impuestos de este predio hace 12 años, numero de la escritura no me acuerdo el número.

Teniendo en cuenta lo manifestado el despacho, resuelve estarse a lo resuelto sobre el rechazo de la oposición, se reitera, por cuanto la misma, es ejercida contra persona sobre la cual surte efecto la sentencia.

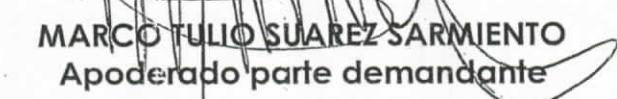
En tal sentido, y dado que efectivamente el despacho observa que en el bien objeto de entrega se encuentran siete vehículos automotor y dos camiones, los cuales se encuentran completamente siniestrados, y cuyas placas corresponden a las siguientes, WXC-567, DBT799, EZJ175 Y NL980, CQZ477, GAN071, OSE734, KGG027, CZI144, y dado que se haya presente el señor ROCARDOAPONTE, quien manifestó al inicio de la diligencia, tener

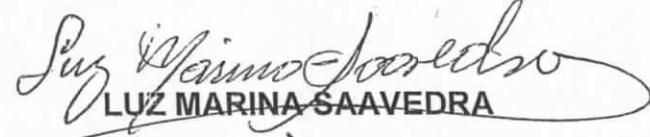
la calidad de representante de YOPAL AUTOS, y que dichos vehículos se encuentran bajo su custodia y cuidado.

En ese orden de ideas, una vez realizado un dialogo con las partes y atendiendo que efectivamente se pueden ver perjudicados los intereses del señor RICARDO APONTE, dado que los vehículos que se encuentran estan bajo sus custodia y cuidado, y quien solicita un término de tres días, para poder resguardarlos en debida forma, situación está que es consultada, con el apoderado solicitante y quien indica que no se opone a la misma, dado que su interés es recibir materialmente el inmueble y que con la ocupación que se presenta no les posible en este instante.

Así las cosas, el despacho considera viable suspender la presente diligencia en el estado en que se encuentra y se procede a señalar nueva fecha para reanudación de la misma el día tres (03) de noviembre del presente año, a las hora de las 2:30 p.m., todo lo anterior se notifica por estrados, sin ninguna manifestación por las partes, se cierra siendo las 10 y 15 a.m., y firma quienes en ella intervinieron.

  
**RAFAEL VARGAS MARTINEZ**  
Juez

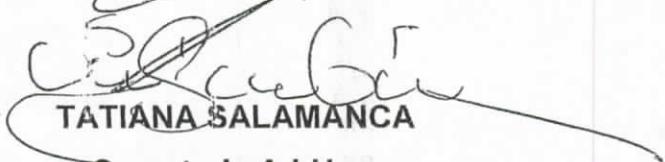
  
**MARCO TULLIO SUAREZ SARMIENTO**  
Apoderado parte demandante

  
**LUZ MARINA SAAVEDRA**  
Demandante y quien recibe el predio.

*Se nego a firmar*  
**RICARDO ENRIQUE APONTE VEGA**  
Quien atendió la diligencia.

**JESUS MARIA DIAZ VEGA**  
Demandado - *Se retiró antes*

  
**JHON FREDY MARTINEZ DOZANO**  
Policia acompañante.

  
**TATIANA SALAMANCA**  
Secretaria Ad-Hoc.

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal  
Carrera 14 n. 13-60. Bloque A - Piso 2 - Tel. 6340201

**CONTINUACIÓN DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE LOS INMUEBLES N° 470-8689 Y 470-29910, DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO N° 2016-00689 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.**

En Yopal (Casanare), a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las 11:00 a.m. día y hora señalados para continuar con la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con folio de matrícula N° 470-8689 y 470-29910 a la demandante LUZ MARINA SAVEDRA, comisionada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal. El suscrito Juez en asocio de su Secretaria Ad-Hoc., constituyó el Despacho en AUDIENCIA PUBLICA, circunstancia por la cual declaró abierto el acto. A la diligencia comparece el Doctor. MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO, identificado con c.c. 19.149.971 de Bogotá D.C., y T.P. N° 41.593 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante. Comparece el subteniente OMAR FABIAN NARANJO TIQUE, identificado con c.c. 80.804.296 de Bogotá, Quien prestó el respectivo acompañamiento.

Una vez relacionado el personal antes descrito, nos dirigimos al lugar objeto de entrega.

Estando en el sitio de la diligencia se golpeó por varias veces sin que abrieran la puerta, así las cosas, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifestó, solicito al despacho autorice abrir la puerta, toda vez que traigo un cerrajero para poder ingresar al inmueble.

Atendiendo la solicitud del apoderado y como quiera que el despacho cuenta con amplias facultades para proceder de conformidad con el artículo 112 del C.G.P., accede a la misma. En tal sentido, se procede a preguntar sobre sus Generales de Ley. CONTESTO: Me identificó así: Mis nombres y apellidos completos son JULIO CESAR BARRAGN BELTRAN, con la cédula de ciudadanía N° 1118565065, expedida en Yopal, natural de Yopal, tengo 20 años de edad, ocupación Cerrajero, en Julio llaves. Grado de estudios, bachiller. A quien el suscrito Juez procede a tomarle el juramento de rigor mediante las formalidades legales por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone.

Se encuentra escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandada el día 31 de octubre de 2016, en la cual solicita admitir la oposición a la continuación de la presente diligencia, su suspensión por cuanto no se cumple con los requisitos necesarios para este tipo de comisiones.

De la anterior solicitud se le corre traslado al señor apoderado de la parte demandante quien manifestó:

De manera respetuosa solicito al despacho, denegar por improcedente la solicitud de suspensión de la orden de la entrega del inmueble que nos ocupa, impetrada por el demandado JESUS MARIA DIAZ VEGA, mediante apoderada. Sustento mi petición en razón de que el inmueble objeto de la diligencia de entrega fue plenamente identificado en la diligencia de entrega fijada para el día 19 de octubre del 2016 a las 8 am., donde el despacho fue atendido por el mismo demandado JESUS MARIA DIAZ VEGA, quien en forma personal se opuso a la entrega del inmueble, oposición que fue negada por el despacho comisionada para la práctica de la presente diligencia. Así las cosas, solicito al despacho de manera respetuosa continuar con la diligencia de entrega que nos ocupa, haciéndole entrega material del predio a mi representada señora LUZ MARINA SAAVEDRA, en cumplimiento del despacho comisorio N 46, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal de fecha 14 de marzo del 2016.

Presenta la señora apoderada del señor JESUS MARIA DIAZ VEGA, solicitud de suspensión de la comisión a la orden de entrega de inmueble – oposición por indebida identificación del inmueble. Basado en lo siguiente:

Que mediante escrito de demanda ordinaria reivindicatoria de dominio, presentada por la demandante solicitó que se declarara que pertenece a la misma un lote de terreno ubicado en la calle 28 No 25-38 el cuál se encuentra alinderado así: por el norte colinda con la calle 28 oriente colinda con predio del sr. JESUS MARIA VEGA DIAZ (demandado) sur con predios de Julio Enrique Riveros Occidente con predio nomenclatura calle 28 No 24-60 y encierra inmueble identificado con F.M.I No 470-8689 Y 470-29910, y como consecuencia de lo anterior fuese obligado el demandado a restituir al demandante el precitado predio con las consecuenciales de ley.

Que una vez presentada la demanda el juzgado procedió a admitir la misma sin que se cumpliera con los requisitos de ley.

Que mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2016, el juzgado primero civil del circuito de Yopal resuelve en su artículo 2º ordenar al demandado JESUS MARIA DIAZ a restituir dentro de los seis días siguientes a favor de la demandante los inmuebles distinguidos con F.M.I No 4708689 Y 470-29910 que forman un globo de terreno y que por lo tanto el despacho ordena la entrega de un bien presuntamente inscrito en dos folios de matrícula inmobiliaria diferente manifestando que forman un solo globo de terreno lo cual no es cierto.

Que este despacho fue comisionado para hacer entrega de un lote de terreno en el cuál no se establece exactamente en cuantos metros específicamente los puntos de partida o coordenadas y solo se determina las presuntas personas con las cuales podría colindar el terreno, y que por lo tanto a este despacho no le es viable excederse en dar cumplimiento a una providencia incongruente errónea que carece de requisitos legales, y por lo tanto no se puede hacer entrega de algo que no está especificado.

Que el día 19 de octubre, fecha de iniciación de la diligencia el sr. JESUS MARIA DIAZ VEGA efectuó oposición a la misma y sin embargo el despacho permitió que se diera curso a la diligencia, a pesar de las falencias presentadas, y mediante la utilización de la fuerza pública se causó temor y zozobra a su representado, el cuál no fue notificado de la diligencia.

En estado de la diligencia se hace presente la Dra. AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONEZ, identificada con c.c. 33.368.791 de Tunja y T.P. N 170508 del consejo superior de la Judicatura, como apoderada del señor demandado.

Que mediante escritura pública No 231 de fecha 20 de febrero de 2004 la demandante vendió al demandado un lote de terreno delimitado por los siguientes linderos: Norte en 22.29 metros lineales colinda con la calle 28 Oriente en 45.70 metros lineales con la carrera 25 sur en 22.99 ml colinda con Hernando Riveros Occidente en 41.89 metros lineales con predio de Luz Marina y encierra.

COMO PETICIONES SOLICITA ADMITIR LA OPOSICIÓN A LA CONTINUACION DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble efectuada por el despacho se suspenda la comisión de entrega del inmueble ordenada por el juzgado primero civil del circuito de Yopal por no cumplir con los requisitos establecidos.

En primer lugar el despacho respecto de la solicitud de admisión de la oposición presentada el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Establece el art. ARTÍCULO 338. OPOSICION A LA ENTREGA. Las oposiciones se tramitarán así:

PARAGRAFO 1. QUIENES PUEDEN Oponerse. PRUEBAS Y RECURSOS:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla, mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. Sobre la concesión de la apelación se resolverá al terminar la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la señora apoderada manifiesta que se opone no es claro bajo qué parámetros realiza dicha oposición si como poseedora tenedora etc. Aunado a lo anterior de la lectura del despacho comisorio No 046 se tiene que la doctora AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONEZ actúa como apoderada de la parte demandada dentro del proceso reivindicatorio No 2014-0059 lo cual nos conlleva a inferir que la misma es la representante legal del sr. JESUS MARIA DIAZ VEGA quien figura como demandado en el precitado proceso, así las cosas el despacho itera estese a lo resuelto en el auto de fecha 19 de octubre de 2016, en el sentido de RECHAZAR DE PLANO la oposición presentada por cuanto la misma es presentada por persona contra la cuál produce efectos la sentencia.

Aunado a lo anterior el No 4º del precitado artículo establece:

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

En ese orden de ideas, dado que el predio se identificó el día 19 de octubre de los corrientes y de acuerdo con la normatividad ya reseñada la oposición acá presentada no es atendible por cuanto la misma no fue realizada en debida forma el día que se identificó el inmueble sobre el cual se pretende la oposición

Seguidamente, entra el despacho a pronunciarse sobre las posibles falencias esbozadas en cuanto a la identificación del inmueble y para tal fin se tiene que mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2016, el juzgado primero civil del circuito, ordeno en su numeral segundo: " ordenar al demandado JESUS MARIA DIAZ VEGA, a restituir dentro de los seis días siguientes, a la ejecutoria de este fallo, en favor de la demandante, los bienes inmuebles identificados con F.M.I No 470-8689 y 470-29910 que forman un solo globo de terreno alinderado así: NORTE colinda con la calle 28 ORIENTE colinda con predios de JESUS MARIA DIAZ SUR colinda con predios del sr. JULIO ENRIQUE RIVEROS OCCIDENTE colinda con el predio cuya nomenclatura calle 28 NO 24-60 y encierra tiene un área total de un mil cinco metros cuadrados".

Por su parte y respecto de la no precisión de áreas colindancias el despacho observa que no le asiste la razón a la señora apoderada referente a que el bien no se encuentra debidamente identificado por cuanto de la misma lectura de la sentencia y el obrante a folio 7 se establece "que el total de área encerrada en posesión por parte del demandado es de dos mil cinco metros cuadrados (2005.00 m2) siendo mil cinco metros cuadrados (1005 m2) propiedad de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, predio ubicado en la calle 28 No 25-38 del municipio de Yopal Casanare el cuál se encuentra determinado por los siguientes linderos: NORTE con la calle 28 en extensión de 22 metros lineales ORIENTE con predio del demandado señor JESUS MARIA DIAZ VEGA en distancia de 45.70 metros lineales no hay cerca SUR con predios de HERNANDO RIVEROS en extensión de 22 metros lineales OCCIDENTE con predios de PEDRO MANUEL NOSSA en distancia aproximada de 45.70 metros lineales.

Así las cosas, para este despacho no asiste duda alguna de que el predio objeto de entrega es el que se relacionó en la iniciación de la diligencia y cualquier circunstancia atinente a áreas y linderos debe ser discutido dentro del proceso respectivo ya que se itera a este despacho simplemente le esta comisionado para hacer la entrega tal y como se ordenó en la sentencia apoyándose lógicamente de lo allí contenido.

En ese orden de ideas, la solicitud de suspensión de la diligencia no es viable teniendo en cuenta que el despacho tiene claridad sobre el predio objeto de entrega, aunado a que en los términos establecidos en el parágrafo 4º del ARTÍCULO 337. Que trata sobre la entrega de bienes y personas se señala: PARAGRAFO 4. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE. Para efectos de la entrega de un inmueble, no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

Finalmente, el despacho le hace claridad a la señora apoderada que todas las demás precisiones y situaciones fácticas y jurídicas respecto de los contenidos de la sentencia, así como los posibles yerros que el atribuye a la misma debieron ser alegados ante el juez de conocimiento del proceso, ya que no es viable este despacho poner en duda una decisión ya tomada y sobre la cual se pudieron ejercer los recursos de ley.

Así las cosas y en conclusión, el despacho teniendo en cuenta que se halla plenamente identificado el inmueble aunado a que las oposiciones presentadas fueron debidamente despachadas y decididas se procede a reanudar la diligencia en el estado en que se suspendido esto es; se PROCEDE A REALIZAR entrega material y real del inmueble objeto de la diligencia el cuál se encuentra alinderado de la siguiente forma: inmuebles

identificados con F.M.I No 470-8689 y 470-29910 que forman un solo globo de terreno alinderado así: NORTE colinda con la calle 28 ORIENTE colinda con predios de JESUS MARIA DIAZ SUR colinda con predios del sr. JULIO ENRIQUE RIVEROS OCCIDENTE colinda con el predio cuya nomenclatura calle 28 No 24-60 y encierra tiene un área total de un mil cinco metros cuadrados y cuyos linderos particulares extraídos de la parte motiva de la respectiva sentencia son los siguientes: NORTE con la calle 28 en extensión de 22 metros lineales ORIENTE con predio del demandado señor JESUS MARIA DIAZ VEGA en distancia de 45.70 metros lineales no hay cerca SUR con predios de HERNANDO RIVEROS en extensión de 22 metros lineales OCCIDENTE con predios de PEDRO MANUEL NOSSA en distancia aproximada de 45.70 metros lineales a la señora LUZ MARINA SAAVEDRA.

Todo lo anterior se notifica por estrados, la apoderada de la parte demandada manifestó, que reitero mi objeción a la entrega donde se encuentra realizando la audiencia se encuentra con una dirección diferente a la que se encuentra en la sentencia, por tanto se está haciendo entrega de un bien que es propiedad de mi representado y que no se encuentra relacionado dentro de la sentencia y no ha sido verificado por el despacho. Por tanto considero que hay un exceso de las facultades otorgadas, es así que lo hago responsable de los bienes que se encuentran en este espacio, igualmente en el lugar que se está haciendo esta diligencia corresponde a la matrícula 470-71470, de la oficina de registro de Yopal, cedula catastral 001-07-430.017-000, cuya dirección es la calle 28 N 24-110, direcciones y datos de identificación del inmuebles a los que el juzgado está manifestando en la diligencia. Así mismo, como consta en la diligencia se presentó una oposición por mi representando, la diligencia fue suspendida por el error que se encuentra y el cual persiste. Por tanto era pertinente el trámite de ésta oposición y de esta objeción.

Si bien es cierto, en la sentencia emitida por el comitente, se ordena la entrega de un terreno y una identificación, reitero que no es el mismo el cual se está entregando en esta diligencia, así mismo como se puede ver no se identifica una media desde cada punto cardinal de donde se tiene que tomar cada una de las medidas, tal como lo manifiesta la sentencia Por tanto no ha sido identificado desde donde se va a tomar como punto de partida y que se está entregado un bien diferente. Por tanto me asiste pleno derecho en este momento como representante del demandado, oponerme a la entrega de un inmueble que no corresponde al que la sentencia señala, ni al que el juzgado ordena. Por tanto solicito se levante la diligencia y el Juzgado comitente resuelva esta solicitud.

De lo manifestado por la apoderada, el despacho en primer lugar llama la atención el hecho, de que el notificarse por estrados no se indicó se hacía uso o interponía algún tipo de recurso, siendo esta circunstancia necesaria para pronunciarse respecto del mismo.

Sin embargo, en aras de que se cuestiona la decisión aquí tomada, lo cual podría dejar entrever en extremo absolutamente garantista de que se trata de una reposición la decisión tomada. El despacho procede a concederle la palabra al señor apoderado solicitante a fin de que se pronuncie sobre lo acá esgrimido.

Con todo respeto, solicito al despacho, negar por improcedente la objeción presentada por a la apoderada del demandado, en consideración de que este no es el momento procesal para oponerse a una decisión que se encuentra en firme, según la sentencia judicial proferida por el comitente. La apoderada aquí presente es consciente de

que el proceso tramitado antes el comilente se hizo con todos los llenos de los requisitos legales y también debe ser consciente como consta en autos que la citada apoderada contestó la demanda y solamente asistió a la diligencia de conciliación y de allí en adelante abandono el proceso, ni siquiera tuvo la entereza y ética profesional con relación a su representado de interponer los recursos de ley, una vez proferida la sentencia del juez de conocimiento, con el debido respeto le manifiesto, que este no es el momento procesal para enderezar un proceso, cuya sentencia se encuentra en firme y de esta manera resarcir el descuido que tuvo frente a su representado de haber abandonado el proceso, no haber asistido a la audiencia, donde también habría podido oponerse e interponer los recursos de ley. El proceso que nos ocupa ya fue tutelado ante el tribunal superior de Yopal, quien le negó el derecho a su representado, su señoría interpuso el recurso de apelación ante la honorable corte suprema de justicia y ya la honorable corporación se pronunció desconociendo los derechos tutelados a su representado, entonces, con todo respeto presento ante el despacho el comunicado enviado a mi representada LUZ MARINA SAVEDRA donde nos manifiesta que, el fallo proferido por el tribunal de Yopal fue confirmado.

En este orden de ideas, considero que no le asiste ningún asidero jurídico al demandado, representado por su apoderada y por consiguiente, la petición formulada en esta diligencia debe ser denegada por improcedente y por dilatorio del proceso, y por lo tanto, solicito se continúe con la diligencia de entrega del predio objeto de la Litis, a favor de mi representada.

Entra el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud avocada por la parte opositora señor JESUS JOSE MARIA DIAZ VEGA, en los siguientes términos, en primer lugar, se observa que no se aportan datos ni argumento nuevos a los ya presentados ante este despacho de forma escrita por la aquí representante el día 31 De octubre del 2016 y sobre los cuales ya hubo pronunciamiento por parte de este funcionario; sin embargo, en aras de hacerle claridad a la señora apoderada, es pertinente traer a colación lo establecido en artículo 308 N2. Así las cosas, el despacho desde la diligencia iniciada el día 19 de octubre del 2016, procedió en aras de cumplimiento del precitado artículo a identificar y establecer claramente el bien objeto de entrega, aun a pesar de que la norma no exige que el mismo deba ser recorrido para efectos de la misma. Igualmente, este funcionario reitera lo ya decidido, con base en el artículo 309 del CGP. Revisado el respectivo despacho comisorio, no le asalta ninguna duda a este funcionario que el demandado corresponde al señor JESUS MARIA, persona está representada por la Dra. CORREDOR QUIÑONEZ y quien a nombre de él ejerce la oposición. Nótese como el artículo 309 es claro en indicar que se debe rechazar de plano la oposición, lo anterior obedece a al potísima razón de que esas circunstancias ya debería ser debatidas en el interior del proceso, ir en contravía de lo anterior sería permitir que una persona, una vez sea vencida en franca li, al interior de un proceso judicial utilice la oposición a la diligencia e entrega de una forma dilatoria o para evitar que se le dé cumplimiento a los órdenes dadas por el juez. Igualmente se itera como argumento de refuerzo a lo anterior que las oposiciones solo pueden ser atendibles el día que se identifica plenamente el inmueble, situación está que ya acaeció el día 19 de octubre del 2016.

Finalmente, se hace nuevamente claridad que la diligencia que acá nos ocupa es una diligencia de entrega, la cual se encuentra absolutamente realada por los artículos 308 y ss. del C.G.P., por ende, no es viable entrar a

determinar por parte de este Juez comisionado, circunstancia propias que debieron haberse alegado al interior del proceso 2014-059 que adelanto ante el juzgado primero civil del circuito de Yopal. Igualmente este despacho y según documentación obrante a folio 63 al 71, observa que frente a la decisión adoptada por el comilente la acá apoderada impetro acción de tutela, la cual fue declarada improcedente mediante fallo de fecha 11 de noviembre del 2016. Aunado a lo manifestado por el señor apoderado, en el sentido de que la misma fue apelada, siendo al parecer confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En esta estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderado, interpongo recurso de apelación, aclarando que los argumentos efectuados por el despacho no son ciertos, teniendo en cuenta que la acción de tutela no fue encaminada en contra del despacho que efectuó la comisión, sino en contra del despacho que conoció el proceso.

Segundo, que por parte del despacho que conoció la comisión que no es oportuno, máxime si el señor se presentó el día de la diligencia y no estuvo de acuerdo, razón por la cual los argumentos presentados por él se tuvo que haber tenido en cuenta

Teniendo en cuenta que el justificaba que el terreno en que se encontraba en que estaban practicando la diligencia no se encuentra en la sentencia. El despacho manifiesto que no le queda duda laguna que lo que esta entregando corresponde a lo que la sentencia ordena, aun cuando se le han llegado los soportes pertinentes, para aclarar que el lugar donde nos encontramos no se encuentra o no es el correcto al que se manifiesta en la diligencia, mi sustento de esta apelación va encaminado a que las manifestaciones afectadas por el apoderado del demandante, respecto al descuido del proceso o de las acciones procesales son recurso de ley que no fueron interpuestos en el momento corresponde justamente a que la sentencia que fue emitida no perjudica o no tiene nada que ver con el bien donde hoy se encuentran. Por tanto, no me era viable apelar ninguna sentencia, máxime cuando este bien donde se encuentran practicando la diligencia, no se encuentra sujeto a medida cautelar ni se encuentra en la sentencia de la cual se va a hacer entrega. Insisto que hay un exceso por parte del comisionado, al no tener en cuenta los documentos, como lo son, escritura, certificado y pago de impuesto predial y que ante la inobservancia, solicito se accede al recurso de apelación, para decidan si es factible la entrada del in inmueble que viene a entregar el comisionado aun cuando se ha reiterado la inexactitud de la ubicación y tradición.

Una vez presentado el recurso por parte de la señora apoderada en los términos en el artículo 321 N 9, el cual establece son apelables " 9. El que resuelva a la oposición de los bienes y el que rechace de plano" se concede el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo, en los términos del artículo 323 N 2 C.G.P.

Se le concede la palabra a apoderado de la parte demandante, solicito al despacho, se niegue por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado JESUS MARIA, por cuanto, es improcedente, toda vez, que como el despacho mismo lo ha manifestado el predio objeto de la diligencia fue legalmente identificado por su dirección y linderos el día 19 de octubre del 2016, fecha ésta en que era procedente legalmente hacer la oposición e interponer los recurso de ley, en el actual momento habiendo transcurrido aproximadamente tres

meses ya es improcedente ejercer la oposición a la entrega e interponer recurso, por cuanto la misma norma prevé que tal oposición y recursos se deben efectuar en el momento de la identificación del inmueble y este momento procesal ya terminó. Lo que si observo por parte de la representante del demandado es la intención dañina de dilatar el proceso, impidiendo la entrega del inmueble en la presente fecha, con el ánimo subsanar sus falencias cometidas dentro del transcurso del proceso, por haber abandonado el proceso, a partir de la audiencia de conciliación, dejando abandonado a su suerte a su poderdante, ya que a partir de ese momento no compareció a ninguna de las audiencias ordenadas por el juez de conocimiento, como tampoco interpuso los recursos de ley contra los autos proferidos por el despacho, ni mucho menos contra la sentencia que puso fin al proceso. Reitero esta no es la etapa procesal para enderezar un proceso que se le dieron todos los trámites legales y cuyos resultados obedecen en gran parte al abandono del mismo, por parte de quien representaba al demandado. Por las anteriores razones considero señor juez que el recurso interpuesto debe ser denegado por falta de requisitos legales.

Así las cosas, se ordena dar trámite a lo ordenado en el artículo 324 del C.G.P., al recurso interpuesto. En ese orden de ideas, se ordena continuar con la presente diligencia.

Por ende procede hacer la entrega real y material a la señora LUZ MARINA SAVEDRA, quien manifestó que, con el acostumbrado respeto y obrante en representación de la demandada, manifiesto que mi representada recibe el predio de manera real y materia, y solcito al despacho que a través de la fuerza pública sea totalmente desocupado, para que ella tome posesión del mismo, y de igual forma proceder a buscar una forma de entrar derribando el muro del frente.

Así mismo, solcito al demandado que permita echar la cerca medianera para que se individualice de acuerdo con los puntos que se citaron en la diligencia de entrega.

El despacho observa que efectivamente al interior del predio objeto de entrega se encuentra unos vehículos los cuales ya había sido advertidos en la iniciación de esta diligencia y los cuales se hayan referenciados en la misma y que dicha circunstancia había sido el motivo de suspensión de la diligencia. Elementos estos, que no son posibles de ser retirados manualmente; por ende se le requiere al señor apoderado si cuenta con los elementos para proceder al retiro de los mismos.

Ahora bien, respecto de las modificaciones y circunstancia de esas, no son propias de ser autorizadas por parte de este funcionario. Por cuanto la presente diligencia es solamente de entrega.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que cuenta con los elementos para que sean retirados los vehículos, y que solamente una vez realizado lo anterior considera recibido el predio.

Así las cosas, el despacho deja constancia que mediante la utilización de grúas, procedió hacer retiro de los vehículos que allí se encontraban y los cuales se relacionan a continuación, no sin antes hacer la claridad que se trata de vehículos que se encuentran en muy mal estado, ya que son vehículos siniestrados.

El despacho deja constancia que fueron retirados los siguientes vehículos.

Identificados con placas:

OSE-734, Volcó con placas N SPD-52, GAN-071, Buseta KIA sin placas, color blanco, FR-073, E2J-175, los cuales fueron trasladados durante su traslado por personal, conductores de grúa y de lo observado no se advierte que haya sufrido algún deterioro adicional al mostrado inicialmente. En ese orden de ideas, se reitera nuevamente que se le hace entrega real y material del bien a la señora LUZ MARINA SAVEDRA, quien manifestó, recibo de conformidad el bien objeto de entrega.

Desde ya se ordena la devolución de las presentes diligencia a l juzgado comitente a fin de que de trámite a los recurso presentados.

Todo lo anterior se notifica por estrados, se cierra siendo las 03:42 p.m., y firma quienes en ella intervinieron.

R/ FAEL VARGAS MARTINEZ

Juez

MARCO TUNO SUAREZ SARMIENTO  
Apo. lerado parte demandante

AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONEZ  
Apoderada parte demandada y opositora

LUZ MARINA SAVEDRA  
Demandante.

\* Se retiró de la diligencia  
OMAR FABIAN NARANJO TIQUE  
Subteniente

\* Se retiró de la diligencia  
JULIO CESAR BARRAGN BELTRAN  
Cerrajero

TATIANA SALAMANCA

Secretaria Ad-Hoc.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de febrero de 2020, el presente proceso, con contestación de la demanda de reconvencción, presentación de excepciones previas de mérito, visto a folio 182. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00194-00 (C. E. PREVIAS).

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de auto de fecha 31 de octubre de 2019 por lo cual no se ha trabado la litis y no es posible dar el trámite correspondiente a la demanda de reconvencción y a las excepciones previas, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de correr traslado hasta tanto no se haya dado el trámite correspondiente a la demanda de reconvencción, una vez se agote dicho trámite vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 007, fijado hoy, trece (13) de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA